

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5'50 "
Por seis idem	10'50 "
Por un año	20'50 "

FUERA

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7 "
Por seis idem	12'50 "
Por un año	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA.

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Delegación de Hacienda

CIRCULARES

Terminando el día 31 del actual el primer plazo en que deben satisfacer los Municipios la treintava parte de los descubiertos que tienen para con el Tesoro anteriores á 30 de Junio de 1894 con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 16 de Abril de 1895, se publica á continuación relación de los de esta provincia que se encuentran comprendidos en la misma con expresión de la cantidad á que asciende el importe de uno de los treinta plazos.

Al hacerlo público escito el celo de los Sres. Alcaldes para que antes que finalice el mes actual realicen las expresadas cantidades, pues al efectuarlo así cumplirán no solo el deber que tienen los Ayuntamientos de satisfacer las sagradas deudas que les resultan con el Tesoro público sino que también disfrutarán de los beneficios que dicha Ley otorga á los morosos y que se exponen á perder con su morosidad en otro caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la mencionada disposición.

Esta Delegación espera en beneficio tanto de los intereses del Estado como en el de los propios Municipios que efectuarán todos los comprendidos en la ya citada relación el importe de los descubiertos que en la misma se consignan.

Logroño 23 de Diciembre de 1896.—Agustín F. Ramos.

LEY DE MORATORIAS.

Ayuntamientos de esta provincia

comprendidos en dicha ley, con expresión de una de las 30<sup>as.</sup> partes en que debe hacer efectivo antes del 31 del actual sus descubiertos anteriores á 30 de Junio de 1894.

Ayuntamientos.	Pts.	Cts.
Agoncillo	1045	78
Alcanadre	5	43
Aldeanueva de Ebro	414	"
Alfaro	1356	25
Arenzana de Arriba	11	95
Ausejo	319	11
Autol	700	85
Azofra	12	38
Badarán	161	16
Baños de Rio Tobía	173	63
Baños de Rioja	7	34
Bergasa	366	15
Briones	78	08
Canales	271	91
Canillas	10	58
Cárdenas	10	67
Cihuri	4	58
Cirueña	9	96
Corporales	10	76
Daroca	1	60
Entrena	4	98
Gimileo	3	66
Gravalos	67	28
Herce	158	41
Hormilleja	37	65
Hornillos	61	
Hornos	12	55
Jalón	14	
Jubera	790	76
Laguna	03	
Lagunilla	46	67
Lardero	389	23
Leiva	30	12
Leza de Rio Leza	2	84
Lumbreras	60	40
Matute	26	68
Navarrete	70	45
Ojacastro	53	39
Pedroso	178	43
Pinillos	10	
Pradillo	44	
Préjano	51	77
El Redal	41	93
Ribaflecha	1	35
Rodezno	70	02
La Santa	4	74
Santurde	11	72
Sotés	17	57
Terroba	17	
Torrecilla de Cameros	695	51
Trevijano	21	42
Tricio	42	
Tudelilla	646	26

Ayuntamientos.

Pts. Cts.

Turruncun	88	05
Valdemadera	17	
Villanueva de Cameros	4	44
Villar de Arnedo	24	82
Villarta Quintana	3	33
Villarroya	18	58
Viniegra de Abajo	20	94

Logroño 25 de Diciembre de 1896.—El Tenedor de libros, por orden, Emilio Gómez—Conforme.—El Interventor de Hacienda, Carlos de la Revilla.—Visto bueno. El Delegado de Hacienda, F. Ramos.

La Junta de Clases pasivas con fecha 16 del actual dice á esta Delegación de Hacienda, lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á la presidencia de esta Junta con fecha 26 de Noviembre último, lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de esa Junta de 7 del presente mes exponiendo la conveniencia de que se fije un plazo para solicitar las pensiones de Montepío y las denominadas del Tesoro, en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 9 de Febrero de 1894, respecto á las pagas de toca ó supervivencia, y á evitar el gran retraso con que frecuentemente reclaman el reconocimiento de su derecho las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos, demora que desvirtúa el objeto para que fueron fundadas aquellas, con perjuicio, casi siempre, de los interesados y del Tesoro público. Vista la Real orden de 16 de Octubre de 1869 que determina que cuando los individuos pertenecientes á Clases pasivas soliciten el reconocimiento de su derecho al goce de haberes, sólo tienen opción á los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez los hayan reclamado, quedando prescrito todo derecho que pudieron tener el abono de mayores atrasos. Vista la mencionada Real orden de 9 de Febrero de 1894 que previene que las pagas de toca ó supervivencia se han de solicitar antes que transcurra el año desde el fa-

llecimiento del causante, y que pasado dicho plazo no se dé curso á las instancias en reclamación de dicho beneficio:

Considerando que el abono de los cinco años de atrasos, á contar desde la fecha en que los interesados presentan su instancia en las oficinas solicitando la pensión da lugar frecuentemente á abusos que perjudican los intereses de las viudas y huérfanos y redundan en desprestigio del buen nombre de la Administración del Estado:

Considerando que el plazo de un año es más que suficiente para que los interesados puedan reunir todos los documentos indispensables para justificar su derecho á la pensión que soliciten, y el no verificarlo en dicho tiempo demuestra que no necesitan de semajante socorro para atender á su subsistencia, único objeto para que se fundaron dichas pensiones.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Junta, que las viudas y huérfanos de los empleados del Estado soliciten las pensiones que les correspondan, ya sean de Montepío ó del Tesoro, dentro del plazo de un año, á contar desde el día del fallecimiento del causante, con los documentos justificativos de su derecho, transcurrido el cual, sólo se les abonará la pensión desde la fecha en que tenga entrada la instancia en que la soliciten, igualmente justificada en la Secretaría de esa Junta ó Delegaciones de Hacienda en las provincias.

De Real orden lo digo á usía para su cumplimiento y efectos que procedan.

Lo que por acuerdo de esta Junta, en sesión del día de la fecha, traslado á V. S. para iguales fines y para que disponga la inserción íntegra de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, con objeto de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pudiera interesar, advirtiéndole á V. S. que deberán tenerse presentes los artículos 44

y 45 del Reglamento interior de esta Junta de 5 de Diciembre de 1895, aprobado por Real orden de 19 de igual mes y año, y rogándole que remita á este centro un ejemplar del Boletín en que se inserte.

Art. 44. A las solicitudes de pensión de Montepío acompañarán:

Partidas de nacimiento, casamiento y defunción del causante originales y legalizadas, expedidas por los Párrocos hasta 17 de Julio de 1870, en que se estableció el Registro civil, porque desde dicha fecha sólo pueden surtir efectos legales las certificaciones de aquellos actos, expedidas por los Jueces municipales.

Titulo original del destino de mayor importancia desempeñado por el causante durante dos años, requisitado con las diligencias de posesión y cese, cuyo título podrá devolverse, después de terminado el expediente, en la forma que queda establecida por el artículo anterior.

Certificación de estado civil de la viuda, expedida por el Juez municipal, si hubiesen transcurrido más de nueve meses desde que ocurrió la defunción de su esposo.

Si el casamiento del causante con la viuda solicitante no hubiera sido en primeras nupcias, deberá presentar, además de los documentos antes expresados, testimonio notarial de la cabeza cláusula de institución de herederos y pie del testamento otorgado por el causante, legalizado en forma; y si dicho causante falleció sin testar, se presentará una información judicial ante el de primera instancia, por la que se acrediten los hijos que dejó de uno y otro matrimonio.

Y por último, documentos que prueben la edad de los huérfanos varones y el estado civil de las hembras, así como una declaración por parte de los primeros, siempre que no hayan cumplido la edad reglamentaria, de no desempeñar destino alguno retribuido por el Estado, la provincia ó el Municipio.

Art. 45. Para pensiones del Tesoro deberán presentarse los mismos documentos que para las de Montepío, y además una hoja de todos los servicios del causante y los títulos originales que los comprueben, á menos que hubiera sido clasificado como cesante ó jubilado, en cuyo caso no habrá necesidad de la hoja de servicios y títulos, por existir ya en el archivo de la Junta, pero en cambio será necesario que en la solicitud se exprese la fecha en que se hubiere concedido al causante su clasificación pasiva.

Lo que en virtud de lo dispues-

to en la trascrita circular, se hace público por medio del Boletín Oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 23 de Diciembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

El día 31 del corriente mes según lo ordenado por la Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, se retirarán de la circulación los efectos timbrados que se mencionarán.

Los representantes de la Compañía darán conocimiento antes del día 24 de Diciembre actual á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de la Expendeduría ó Expendedurias que hayan de realizar el canje, á fin de que estos funcionarios puedan anunciarlo inmediatamente al público por medio del Boletín Oficial, dando al mismo tiempo á conocer los efectos que se admiten al canje y el plazo concedido al efecto.

Los efectos que deben canjearse son los siguientes:

Papel timbrado común, clases 1.ª á 14.ª, excepto el de oficio para Tribunales.

Idem id. judicial, clase 7.ª á 13.ª inclusives.

Pagarés de Bienes desamortizados.

Libranzas á la orden, Pagarés endosables, Cartas-órdenes de crédito por cantidades fijas, Delegaciones, Abonarés y cualesquiera otros documentos que representen y constituyan en forma de giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta.

Papel de pagos al Estado.

Contratos de inquilinato.

Timbres móviles.

Idem especiales móviles.

El canje se hará precisamente dentro del mes de Enero, siendo este plazo improrrogable.

En las seis primeras clases de efectos que se presenten al canje, se consignará en la parte superior del lado izquierdo de cada pliego el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el *recibi* del papel que se le entregue en canje.

Los timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego se presentarán al canje, con distinción de precios, pegadas en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras las que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirles á ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

Los canjes se verificarán por efectos de la misma clase y precio que los que se presenten, excepto las libranzas á la orden, Pagarés endosables, Cartas-órdenes de crédito por cantidades fijas, Delegaciones, Abonarés y cualesquiera otros documentos que representen y constituyan en forma de giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta, los cuales se canjearán, á elección de los interesados, por Pagarés de Comercio para 1897 ó por libranzas á la orden, Cartas-órdenes de crédito, Delegaciones, etc., sin año determinado, pero siempre de precio igual á los que se presenten.

Las expendedurias designadas para verificar el canje de los efectos expresados anteriormente son las siguientes:

En la capital, en las de D. Fernando Rogelio y D. Tomás Fonseca, tituladas de Abastos y San Agustín; en las cabezas de partido las expendedurias de los respectivos subalternos y en los demás pueblos en todas las expendedurias.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones y particulares á quienes interesa, á fin de que conociendo el plazo que se concede para efectuar el canje y los requisitos indispensables para que pueda verificarse obren en consecuencia.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia procurarán por los medios que crean más convenientes, hacer que el contenido de esta circular, llegue á conocimiento del público.

Logroño 23 de Diciembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

### SECCIÓN JUDICIAL

Don Martín Perillán Marcos, Juez de primera instancia de Tudela y su partido.

Hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo instalados por D. Leopoldo Leovín Anser, vecino de San Sebastián, contra D. Deogracias Alcarraz, que lo es de Bilbao, para pago de cuatro mil quinientas pesetas, intereses y costas, he acordado sacar y se sacan á la venta en pública y primera subasta bajo el tipo de tasación los siguientes bienes sitos en San Vicente de la Sonsierra, correspondiente al Juzgado de primera instancia de Haro.

Pesetas.

Un edificio destinado á fá-

brica de aguardientes, sito en la calle Mayor, sin número, punto denominado del Moral, enclavado en un terreno: que linda por N., á herederos de D. José María Monje; S., camino y herederos de D. Benito Monje; E., canal de las Huertas, y O., calle Mayor; cuyos linderos comprenden una superficie total de dieciocho áreas y diecinueve centiáreas, ocupando el edificio seis áreas, once centiáreas y treinta decímetros cuadrados; consta el edificio de tres grupos adosados entre sí, de un solo cuerpo y cubiertos con cañizo y teja del país, de cuyos grupos el principal ó del centro destinado á la destilación, ocupa doscientos setenta y ocho metros y cuarenta decímetros cuadrados, y se conserva en bastante buen estado; el de la derecha situado al norte, y destinado á departamento de vapor, ocupa ciento veintidos metros y diez decímetros cuadrados, con la mayor parte de la cubierta en bastante mal estado, y el tercero destinado á almacén de orujos, ocupa doscientos diez metros y ochenta decímetros cuadrados y se halla en el mismo estado que el anterior, teniendo en cuenta todo esto se ha tasado el terreno y edificio en siete mil setecientas diecinueve pesetas.

7719

Los utensilios anejos á la fábrica y precio de tasación, que se sacan á la venta son como sigue.

Una caldera bitubular ó generador de vapor, de un metro veinte centímetros de diámetro con tubos de cuarenta centímetros y tres hervideros también de cuarenta centímetros con hogar, y frente de fundición, todo empotrado en fábrica de ladrillo, con el frente del hogar quebrado, mil ochocientas sesenta pesetas.

1860

Un recipiente cilíndrico de palastro, para calefacción al vapor, de un metro de diámetro por dos de longitud; tasado en doscientas veinte pesetas.

220

Un refrigerante montado sobre un cono de madera de pino de un metro treinta centímetros de diámetro, por uno sesenta y cinco respectivamente de altura, compuesto de una caldera de hierro de un metro veinte centímetros de diámetro, por dos cuarenta respectivamente de altura, y un serpentín de cobre con dos y media vueltas de diez centímetros de diámetro, y doce de cuatro centímetros, tasado en doscientas sesenta pesetas.

260

Setenta y un metros de tubería de hierro, de cinco centímetros de diámetro; tasados en ciento cuarenta y dos pesetas.

142

Veinte metros de tubería de hierro, de ocho centímetros de diámetro, tasados en cien pesetas. . . . . 100

Dos llaves de paso, tasadas en veinte pesetas. . . . . 20

Seis ceños de hierro de treinta y seis líneas de anchura, y cuatro á cinco de grueso; tasados en veinticuatro pesetas. . . . . 24

Siete tinajas ó conos truncados de madera de pino del Norte de América, con siete ceños cada una y una capacidad de setenta y ocho hectólitros y once litros ó sea cuatrocientas ochenta y siete cántaras; tasadas en cuatrocientas noventa y siete pesetas. . . . . 497

Otra tina de madera de la misma clase, con cuatro fondos y once ceños, y otra de dos fondos; tasadas las dos en ciento setenta y dos pesetas. . . . . 172

Una cuba de madera de igual clase, empotrada en el suelo; tasada en veinte pesetas. . . . . 20

Importa la tasación de dichos efectos en conjunto, once mil treinta y cuatro pesetas. . . . . 11034

#### Condiciones.

La subasta se celebrará el día quince de Enero próximo á las once de su mañana, simultáneamente en la sala Audiencia de este Juzgado y en la de igual clase de Haro.

No existen por ahora títulos de propiedad en la Escribanía, quedando de manifiesto en ella si se presentan, ateniéndose hasta tanto á lo que resulta de la certificación de la inscripción del inmueble en el Registro de la propiedad; que la subasta será simultánea según se ha dicho adjudicándose los bienes al que resulte mejor postor con vista de ambos remates; que para tomar parte habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado respectivo ó establecimiento público el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el edificio y utensilios en él contenidos se entregarán en el estado que tengan sin que haya lugar á reclamaciones por parte del rematante; y que el remate podrá hacerse á calidad de cederlo á otra persona.

Dado en Tudela á diecisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Martín Perillán.—P. M. de S. S.ª, El Habilitado Licenciado, Germán H.

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de primera instancia de Calahorra.

Por el presente se hace saber: Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo trescientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del Poder judicial, ha acudido á este Juzgado la viuda de D. José Ruiz de Gordejuela solicitando la publicación de edictos que previene dicho artículo.

En su virtud y habiendo fallecido el D. José en veinte y cuatro de Noviembre último, los interesados que se crean perjudicados por aquel durante el tiempo que ejerció como Procurador de este Juzgado de primera instancia é instrucción, pueden hacer las reclamaciones que contra él hubiere dentro del término de seis meses.

Dado en Calahorra á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

Marcelino Eduardo García de Juan.—Ante mí, Elías González.

## ANUNCIOS OFICIALES

Don Pablo Valderrama, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que por dimisión del que interinamente la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con la dotación anual de cuarenta pesetas las que serán satisfechas de los fondos municipales, por la asistencia de los pobres transeúntes y las familias que designe este Ayuntamiento.

Las solicitudes se designan al Alcalde que suscribe en el término de quince días á contar desde esta fecha.

Cellorigo 17 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Pablo Valderrama.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa de Brieva, (Logroño) dotada con el sueldo anual de 150 pesetas por la asistencia de una á veinte familias pobres, y 2225 por asistir á las pudientes, satisfechas unas y otras por trimestres vencidos.

Los que deseen desempeñarla, siendo Doctores ó Licenciados en la facultad de Medicina y Cirugía, remitirán sus instancias acompañadas de los méritos y servicios adquiridos en su carrera debidamente justificados, á este Sr. Alcalde en el término de treinta días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

El pueblo consta de cien vecinos y no tiene anejos.

Brieva de Cameros 18 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Marcos Fernández Bobadilla.

Don Victoriano Bazán y Vallejo, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten la relación de alta y baja en la Secretaría del Ayuntamiento, debidamente justificadas, hasta fin del próximo mes de Enero, pasado dicho término no serán admitidas.

Albelda 20 de Diciembre de 1896.—Victoriano Bazán.

Hallándose vacante la Secretaría

de este Ayuntamiento con la dotación de 950 pesetas pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, pueden los aspirantes presentar sus solicitudes en esta Alcaldía por término de quince días contados desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cenicero 21 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Ricardo Pérez Forte.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con el sueldo anual de 300 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Manjarrés 21 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Domingo Nieto.

Hallándose terminado el reparto gremial de liquidos de este término municipal, formado por la Junta representante del gremio, queda expuesto al público en la sala del Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como forasteros puedan examinar sus cuotas y presentar las reclamaciones de agravios ante la referida Junta en el término de ocho días; apercibiéndoles que pasado dicho término no habrá lugar á ninguna reclamación.

Préjano 21 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Pío Ruiz.

Para la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de 1897 á 98, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, se servirán presentar las relaciones de alta y baja debidamente documentadas en el término de treinta días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Treviana 21 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Félix Varona.

Don Agapito Dueñas Arratia, primer Teniente Alcalde del Ilustre Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Nájera, encargado de la Alcaldía de la misma,

Hago saber: Que habiendo acordado la Corporación municipal adquirir un reloj público, que habrá de colocarse en la casa Consistorial, para lo cual habrán de celebrarse las correspondientes subastas públicas, que tendrán lugar el día 3 del próximo mes de Enero, se hace saber por medio de este edicto, al efecto de que los que quieran interesarse en dichas subastas puedan enterarse de los planos, modelos y pliegos de condiciones á los cuales deberán sujetarse para la adquisición de dicho reloj y para la ejecución de las obras que para la colocación del mismo han de ejecutarse, debiendo hacer presente que las subastas indicadas

deberán tener lugar en la Sala capitular de esta casa Ayuntamiento en el día que ya queda indicado y hora de las once de su mañana la referente al reloj, y á las doce de la misma la de las obras necesarias para su instalación, cuyos remates ó subastas serán presididas por la comisión que al efecto se halla asignada, debiendo ser por pujas á la llana verbales y consignando previamente los rematantes la cantidad de 130 pesetas á que asciende el 5 por 100 de la de 2.600 en que ha sido presupuestado dicho reloj, y la de 43'50 que importa igual 5 por 100 de la de 870 pesetas en que han sido justipreciadas las obras; debiendo también en su caso prestar el rematante fianza personal en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las condiciones y obligaciones que contiene el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Nájera 22 de Diciembre de 1896.—Agapito Dueñas.—P. S. M., Pío Sotés, Secretario interino.

Terminado el proyecto de repartimiento vecinal de consumos de esta villa para el ejercicio económico actual, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles en el local que se ha confeccionado, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar por escrito dentro de dicho término las reclamaciones que creyeren convenientes; y se advierte que también serán oídas las que se presenten verbalmente en el acto del juicio de agravios que tendrá lugar á las nueve de la mañana del día siguiente al vencimiento del plazo de los ocho días hábiles fijados, el que comenzará á contarse desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL.

Ribaflecha 24 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Bernardo Iñiguez.

## ANUNCIO PARTICULAR

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de la villa de Neila, provincia de Burgos, por haber cesado el que la desempeñaba interinamente, con la dotación anual de 800 pesetas por la asistencia de familias pobres, casos de oficio y transeúntes, y por las familias acomodadas percibirán la cantidad de 1700 pesetas cobradas por el Ayuntamiento y pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á la Alcaldía de la villa de Neila en el plazo de treinta días á contar desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid.

Neila 20 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Anselmo Medel.

# TERMINO MUNICIPAL DE MURILLO DE RÍO LEZA

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO.

Año económico de 1895 à 1896.

Consta de 1.747 habitantes establecidos y le corresponde la 9.<sup>a</sup> base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup> sección de la 5.<sup>a</sup> vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

## MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. — Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal — Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. — Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas.	TOTAL GENERAL. — Pesetas.	CORRESPONDE		
															Anual- mente. — Pesetas.	Semes- tralmente — Pesetas.	Trimes- tralmente — Pesetas.
24	4. <sup>a</sup>			Echevarría Eguiguren, Diego	Chica, 68	Farmacéutico	Chica, 68	50 »			5 »	55 »	3 30	85 30			14 58
25	»			Ruiz Santolaya, Justo	Grande, 16	Veterinario	Grande, 16	32 »			3 20	45 20	2 11	37 31			9 33
26	»			Rubio Gil, Juan	Chica, 43	Ministrante	Chica, 43	14 »			1 40	15 40	» 92	16 39			4 08
27	»			Fernández, Fructuoso	Id.	Herrero	Chica	14 »			1 40	15 40	» 92	16 32			4 08
28	»			Burgos Zabala, Santiago	Plaza	Id.	Plaza	14 »			1 40	15 40	» 92	16 32			4 08
29	»			Jodra Cervezo, Angel	La Flor	Id.	La Flor	14 »			1 40	15 40	» 92	16 32			4 08
30	»			Casero Monis, Francisco	Grande	Carpintero	Grande	14 »			1 40	15 40	» 92	16 32			4 08
31	»			Loza, Isaac	Chica	Id.	Chica	14 »			1 40	15 40	» 92	16 32			4 08
32	»			Larrieta Cabezón, Hilario	Id.	Id.	Id.	14 »			1 40	15 40	» 92	16 32			4 08
33	»			Díaz Harraza, Lucas	Plaza	Id.	Plaza	14 »			1 40	15 40	» 92	16 32			4 08
34	»			Pantaleón Romero, Gil	La Villa	Zapatero	La Villa	14 »			1 40	15 40	» 92	16 32			4 08
35	»			Martínez Zambrano, Angel	Id.	Id.	Id.	14 »			1 40	15 40	» 92	16 33			4 08
36	»			Romeo Trincado, Ciriaco	Grande	Id.	Grande	14 »			1 40	15 40	» 92	16 32			4 08
37	»			Jiménez Barrio, Anastasio	La Flor	Id.	La Flor	14 »			1 40	15 40	» 92	16 32			4 08
SUMA LA TARIFA 4. <sup>a</sup>								250 »			25 »	275 »	16 45	291 45			72 87
38	5. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	8	Ortega Viguera, María	Cuatro cantones	Horno de cocer pan por retribución sin venta	Cuatro Cantones	6 »			» 60	6 60	» 40	7 »			1 75
39	»	»	»	Cabezón Jubera, Juan	Puerta nueva	Id.	Puerta nueva	6 »			» 60	6 60	» 40	7 »			1 75
SUMA LA TARIFA 5. <sup>a</sup>								12 »			1 20	13 20	» 80	14 »			3 50

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de mil ciento cincuenta y cuatro pesetas un céntimo y de ciento ocho pesetas veintiseis céntimos, para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 11 de Abril de 1893.

Murillo de río Leza, á 10 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Juan Pastor.—El Secretario, Vidal Ruiz.

Publicación y resultado.—D. Vidal Ruiz, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 15 días contados desde el día 10 al 25 inclusive, según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Murillo de río Leza, á 26 de Mayo de 1895.—Vidal Ruiz.—V.º B.º El Alcalde, Juan Pastor.

Conforme con su original.—El Administrador, Pino.